

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/61/2015.

**QUEJOSO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**PROBABLE INFRACTOR:**  
DAVID LÓPEZ CÁRDENAS,  
CANDIDATO A PRESIDENTE  
MUNICIPAL EN METEPEC, ESTADO  
DE MÉXICO, POR EL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN. D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

**SECRETARIO:** REYNALDO GALICIA  
VALDÉS



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de mayo de dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE  
MÉXICO

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/61/2015**, con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Sandro Roberto Reyes Arcos**, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Metepec, Estado de México, en contra del ciudadano David López Cárdenas, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la actualización de supuestos actos anticipados de campaña electoral; y,

## RESULTANDO

### ANTECEDENTES:

- I. **PROCESO ELECTORAL LOCAL.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Diputados a la Legislatura Local, así como miembros de los 125 Ayuntamientos del Estado de México.
  
- II. **SUSTANCIACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**
  1. **Presentación de la Denuncia.** El día treinta de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Metepec, Estado de México, ciudadano **Sandro Roberto Reyes Arcos**, presento formal queja en contra de posibles violaciones a la normatividad electoral consistentes en supuestos actos anticipados de campaña propiciados por el ciudadano David López Cárdenas y/o Partido Revolucionario Institucional, a través de la supuesta pinta de paredes de edificios con la letra "D" con colores rojo, blanco y verde, símbolo que a decir del quejoso, corresponde a las iniciales del ciudadano David López Cárdenas y que ha sido distintivo suyo desde que fungía como diputado local, afectando con ello la equidad en la contienda.
  
  2. **Remisión del Asunto.** En fecha primero de mayo siguiente, mediante oficio número IEEM/JME055/076/2015, signado por el Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal en comento, se remitió la queja correspondiente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que procediera al inicio del procedimiento respectivo.
  
  3. **Tramitación de la Queja.** Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente



respectivo y registrarlo con la clave **PES/MET/PAN/DLC-PRI/075/2015/05**, y acordó reservar entrar al estudio sobre la admisión de la queja, hasta en tanto contará con todos los elementos necesarios a efecto de determinar lo conducente.

De igual forma acordó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer, autorizando para tal efecto al personal electoral respectivo y girando los requerimientos necesarios para contar con mayores elementos de prueba en el asunto.

**4. Admisión de la Denuncia.** Mediante acuerdo de fecha quince de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por el ciudadano **Sandro Roberto Reyes Arcos**, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Metepec, Estado de México, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la actualización de supuestos actos anticipados de campaña electoral del ciudadano David López Cárdenas y/o Partido Revolucionario Institucional, a través de la supuesta pinta de paredes de edificios con la letra "D" con colores rojo, blanco y verde, símbolo que a decir del quejoso, corresponde a las iniciales del ciudadano David López Cárdenas y que ha sido distintivo suyo desde que fungía como diputado local; se ordenó emplazar al denunciado ciudadano David López Cárdenas en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Estado de México, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; de igual forma se señalaron las diecisiete horas con treinta minutos del día veintidós de mayo de dos mil quince, para que tuviera verificativo dicha audiencia, lo anterior conforme a lo señalado en el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

**5. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día veintidós de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local Electoral la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del Código



Electoral del Estado de México, en la que se advierte la comparecencia del quejoso Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ciudadano Sandro Roberto Reyes Arcos; por otro lado se hizo constar que por la parte denunciada compareció el Licenciado Hugo Orlando Ortiz Piña, en representación del probable infractor ciudadano David López Cárdenas; como se hace constar mediante el acta circunstanciada que obra en autos a fojas 41 a 42 del expediente; en la misma actuación se admitieron las pruebas aportadas por las partes, mismas que serán descritas en el apartado correspondiente al caudal probatorio; así mismo se acordó tener a los probables infractores formulando los alegatos que a sus intereses convinieron.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional local.

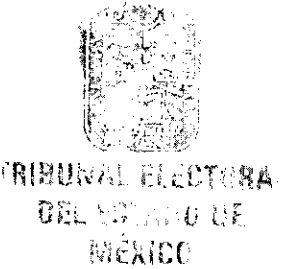


ORIGINAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- 6. Remisión del Expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veinticuatro de mayo siguiente, siendo las trece horas con treinta y tres minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/8753/2015, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual remitió el expediente número **PES/MET/PAN/DLC-PRI/075/2015/05**, así como el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior se desprende del sello de recepción que al margen del escrito consta, visible a foja 1 del sumario.

**III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

1. **Registro y Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de clave **PES/61/2015**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
  
2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.
  
3. **Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de veintisiete de mayo siguiente, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459 fracción I,

485 párrafos cuarto y quinto, 486 y 487, del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Sandro Roberto Reyes Arcos**, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Metepec, Estado de México, en contra del ciudadano David López Cárdenas y/o Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la actualización de supuestos actos anticipados de campaña electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de la Denuncia.** Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Hechos Denunciados.** El escrito de queja presentado por el denunciante, es del contenido literal siguiente:

*"HECHOS*

1. *Que las campañas electorales de los candidatos a presidentes municipales y diputados locales en el Estado de México, para el proceso electoral 2015, inician el día 1 de mayo de 2015.*
2. *Sin embargo y a pesar de que las campañas electorales aun no inician, en diversas manzanas de la Unidad Habitacional Andrés Molina Enríquez, en la Colonia Infonavit La Pila, en este Municipio de Metepec, Estado de México, se detectó que existe pintas en diversa paredes de los edificios de dicha Colonia que consiste en la letra D, que corresponde a la inicial del nombre de David López Cárdenas, lo que deja ver un abuso y ventaja por parte de dicha persona, de quien se tiene conocimiento que fungirá a partir de este 1 de mayo de 2015 como Candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional. Cada edificio que cuenta con 6 departamentos, tiene en su pared por lo menos con una letra "D" con colores rojo, blanco y verde, los cuales son distintivos del Partido Revolucionario Institucional que postula al ciudadano David López Cárdenas.*

*Pero además se tiene la certeza de que dicha letra D, corresponde plenamente a David*

López Cárdenas, en virtud de que esta letra ha sido su distintivo desde que fungía como Diputado, tal y como se demuestra de manera plena con las 2 imágenes fotográficas que se adjunta a este escrito en la que se aprecia la imagen de David López Cárdenas, hablando en lo que parece ser un estrado y en cuya parte inferior se desprende la letra D, y otra en un evento en el que se encuentra con diversas personas y aparece también la letra D que es similar a la que aparece pintada en los edificios de la Colonia en mención, tal y como se demuestra con las IMÁGENES FOTOGRAFICAS Y EL VIDEO QUE SE TOMÓ DE LAS MISMAS.

3. El hecho que se refiere es grave, en virtud de que David López Cárdenas afecta la equidad de la contienda electoral desde el momento en que se está posicionando una imagen que hace referencia directa a él, a fin de atraer al electorado con miras a la elección del día 7 de Junio de 2015, por lo que esta autoridad debe de actuar de manera inmediata a fin de tomar las acciones legales que corresponden, ya que se está violentando el proceso electoral municipal de Metepec, de manera flagrante y descarada y se está violando la normatividad electoral de esta Entidad Federativa.

Lo anterior con fundamento en 4, 5, 29, 31, 32, 33 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, 245, 459 fracción I y II, 460 fracción I y IV y 461 fracción I del Código Electoral para el Estado de México y demás disposiciones aplicables en la materia." (Sic)

No pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que en el proemio de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Metepec, Estado de México, se señale como responsables al ciudadano David López Cárdenas y/o Partido Revolucionario Institucional; sin embargo del análisis de los hechos que constituyen la misma, se advierte que la denuncia está encaminada concretamente a denostar el actuar presuntamente irregular del ahora candidato a la presidencia municipal por dicha demarcación, sin que se haga una imputación directa al instituto político como participe de los hechos o la irregularidad atribuida; por lo que se tiene que, en la especie se analizará la supuesta vulneración de la norma electoral a la luz del actuar imputado al ciudadano David López Cárdenas, como candidato a Presidente Municipal en Metepec, Estado de México.

Tan es así que la propia Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México al sustanciar el Procedimiento Sancionador respectivo, únicamente citó a audiencia al candidato y no así al partido político, puesto que no

**CUARTO. Contestación de la Denuncia.** En su defensa, el probable infractor a través de su escrito de contestación de denuncia, y de lo vertido en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:

"... ACUDO A ESTA AUTORIDAD PARA DAR CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA que contraviene a los intereses del suscrito en los siguientes términos:

1.- DEL NECESARIO DESECHAMIENTO DE LA QUEJA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a este Órgano Ejecutivo determine el desechamiento de plano de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en los artículos 440 numeral 1 inciso e) fracciones I, II y MI y numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 62 incisos b), c) y d) del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, consistente a la evidente frivolidad con la que el denunciante se pretende conducir en la queja materia del presente asunto, además de que no aporta ni ofrece medio probatorio alguno que acredite su dicho, ni mucho menos que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Respecto a las consideraciones de derecho, hechas por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, es menester hacer del conocimiento de este órgano electoral la carente fundamentación y motivación con la que trata de argumentar sus pretensiones, siendo estas manifestaciones unilaterales sin que con ello demuestre la violación a la ley electoral que pretende ejercer en la presenta litis, dejándome en estado de indefensión, toda vez que las consideraciones que manifiesta están fuera de toda lógica jurídica, en razón de que en ningún momento ofrece prueba alguna fehaciente respecto a la supuesta propaganda que se me pretende atribuir.

Además, de que los hechos por los que se presenta la denuncia, el suscrito en ningún momento ha quebrantado norma jurídica alguna ya que no existe constancia fehaciente de que las pintas de paredes efectivamente constituyan un acto propio, toda vez que el actor no puede atribuirme las pintas solo porque se trata de una letra D, además de que no existe una patente que acredite de una manera verídica que dicha letra me pertenezca.

Por otra parte de los débiles elementos probatorios con los que el denunciante pretende demostrar que las supuestas pintas de paredes fueron hechas por el suscrito y con fines de propaganda electoral para obtener un beneficio propio en la próxima contienda electoral, resultan ser manifestaciones unilaterales con las que pretende distraer la buena fe de este órgano electoral al mencionar que la propaganda denunciada deliberadamente fue colocada por el suscrito, sin que demuestre, aclare o asegure que dicho acto me beneficie a efecto de ganar la elección próxima a realizar el siete de junio del corriente año, careciendo a todas luces de pleno valor probatorio ya que son solo suposiciones de comprobación incierta por lo que no pueden bajo ninguna circunstancia ser tasadas con un valor probatorio, así, estando bajo un posible acto constitutivo de calumnia como lo establece el artículo 2.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, sin que con ello presente prueba fehaciente alguna que corrobore su dicho, solo una intención clara y oscura de denigrar, calumniar y desprestigiar mi personalidad jurídica ya que de ninguna manera el suscrito ha realizado acto ilegal alguno como lo pretende hacer valer el quejoso.

Una vez manifestado lo anterior, respecto a la no aportación de pruebas por parte del quejoso que demuestren que lo denunciado sea cierto y menos que exista un nexo causal entre lo denunciado y el suscrito es evidente que la presente queja está afectada de una causal de improcedencia, permitiéndome a continuación y ad cautelam referirme uno por uno a los falsos hechos que se me imputan:

1. En cuanto al hecho marcado con el número 1, no se contrapone en ninguna de sus partes, toda vez que en él se expresa una acción de carácter legal y público.

2. En cuanto al hecho marcado con el número 2, el actor refiere en su escrito que existen pintas en diversas manzanas de los edificios de la Unidad Habitacional Andrés Molina Enríquez en las paredes, en la colonia INFONAVIT la Pila en el Municipio de Metepec, Estado de México, y que las pintas que señala el ahora actor contienen una letra "D" con color verde, blanco y rojo lo que a su libre albedrío corresponde a la inicial de mi nombre, David López Cárdenas ahora Candidato a Presidente Municipal del Municipio de Metepec Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, y Partido Nueva Alianza, sin embargo este no es un hecho como tal ya que no detalla circunstancias de tiempo y modo, solo de lugar, ahora bien toda vez que en su oscuro escrito el actor carece de fundamentación y motivación, ya que en ningún momento señala el domicilio exacto, correcto y completo en el cual detalle la ubicación de las presuntas pintas de paredes que se me imputan, así mismo el actor no puede referir por simple analogía que las pintas de paredes con una letra D correspondan a la inicial de mi nombre.





Es menester hacerle ver a este órgano electoral la mala fe del actor, al pretender sorprender a la autoridad y que con manifestaciones unilaterales, subjetivas, dolosas y carentes de toda lógica jurídica, asegurando los hechos irrisorios como lo es que se encontró con unas pintas de paredes con la letra D y por lo tanto asegurar que esa letra, pertenezca al suscrito solo porque con la letra D inicia el nombre de David, y en ese tenor es mi voluntad aclarar que con la misma letra D también inician los nombres de DOMITILLO, DOMINGO, DEMOSTENES, DOROTEO, etc. Por lo que es ilógico que solo por una inicial el actor pretenda con argumentaciones sofistas y sin tener alguna prueba fehaciente que acredite su dicho atribuirme dichos actos.

Siendo como lo es que cuando el actor pretendía presentar una queja frívola, mínimo hubiese indagado y recabado pruebas y al no hacerla únicamente presenta una queja sin conocimiento alguno sobre la materia en comento.

Así mismo, rigiéndonos por el principio de derecho que señala "QUIEN ASEGURA OBLIGADO ESTÁ A COMPROBAR", el actor y su palpable impericia, jamás constató su dicho que las presuntas pintas en las paredes fueron instruidas y realizadas por el suscrito.

POR LO ANTERIORMENTE DETALLADO NIEGO A PLENITUD Y A TODA COSTA QUE ESTE HECHO QUE SE ME IMPUTA SEA REAL Y PERSONAL PUES EL SUSCRITO NUNCA EN NINGÚN MOMENTO HA REALIZADO LA PINTA DE ESAS LETRAS "D" Y POR ENDE NO SE PUEDE ACREDITAR CON ELLO UNA POSICIÓN Y VENTAJA QUEDOSAMENTE INTENTA HACER VALER EL ACTOR EN MI CONTRA.

3. En cuanto hace al hecho número 3 es FALSO YA QUE COMO EL SUSCRITO HA VENIDO MENCIONANDO, nunca he realizado estas hechos que ahora me intentan imputar, en este orden de ideas el actor no puede acreditar de manera veraz que efectivamente se esté posicionando indebidamente mi imagen ante el electorado del municipio de Metepec Estado de México pues una D que niego sea mía no se puede imputar y con solo ella acreditar un posicionamiento indebido, pues como lo he manifestado esa letra D puede ser la letra distintiva del inmueble, la letra inicial de la calle la letra inicial de cualquier otro nombre o hasta la inicial de un equipo de fútbol, para que el denunciante pudiera imputarme de manera clara y directa los hechos a los que hace referencia sería necesario entonces que en tales edificios apareciera mi imagen (rostro o cuerpo completo), mi nombre, el emblema de mi partido y una invitación al voto, entonces no cabría duda que efectivamente el suscrito estaría violentando la legislación electoral positiva vigente, sin embargo que el denunciante intente hacer valer sus pretensiones con la existencia de un elemento consistente en una letra "D" y que por ello diga que es la inicial de mi nombre resulta completamente ilógico y además resulta ser un argumento demasiado débil e improbable a este órgano electoral.

Con las manifestaciones vertidas en párrafos anteriores ha quedado comprobada la mala fe en que se conduce el actor, tratando de denigrar mi persona y la buena fe con la que el suscrito se ha venido conduciendo en este proceso electoral es por ende que en ningún momento se afecta la equidad en la contienda como lo refiere el actor, ya que las pintas de paredes que señala en su escrito no constituyen un hecho propio por lo que son inciertas y carentes de valor probatorio por lo que en este acto solicito se inicie procedimiento por la frivolidad de su denuncia.

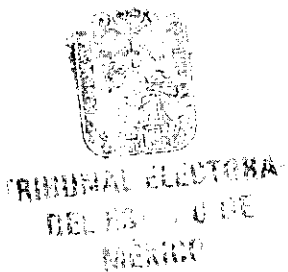
Entonces al encuadrarse la Queja en el supuesto de desechamiento por la frivolidad con la que se maneja el denunciante debe necesariamente y de oficio ser desechada, pues no es evidente violación constitucional ni legal alguna, por ello que en acato al principio de legalidad, al no encontrar violación alguna por parte del suscrito, deberá resolverse declarando inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el C. Sandro Roberto Reyes Arcón en su carácter de representante del Partido Acción Nacional en Metepec.

Derivado de los hechos contestados que anteceden, se desprende que la denuncia en mi contra es frívola por lo que incorporo a este escrito el siguiente capítulo:

#### FRIVOLIDAD DE LA DENUNCIA.

En cuanto a la queja presentada por la actora y conforme a lo dispuesto por el artículo 474 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que la Secretaría Ejecutiva será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas, y que en el artículo 463 del Código citado, enuncia las infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o persona jurídico colectiva, señala que una de las infracciones cometida por los sujetos mencionados será la presentación de denuncias frívolas.

Evidentemente la queja que hoy nos ocupa es frívola toda vez que la actora, expresa pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar por ser notorio que no se



encuentran bajo el amparo del derecho, pues la actora pretende acreditar hechos irreales y por tanto no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, situación que se encuentra en el contenido de toda la queja presentada por la hoy actora y su frivolidad a todas luces es notoria por lo tanto es procedente que la autoridad deseche de plano la queja formulada en contra del suscrito e inicie a petición de esta parte denunciada el proceso correspondiente en contra del actor por la frivolidad de su denuncia.

En este orden de ideas el hecho que la actora pretende demostrar carece de elementos de convicción que son necesarios para corroborar su existencia ya que falsamente pretende hacer creer a la autoridad hechos que nunca existieron, consecuentemente carece de material probatorio por lo cual, claro e indudablemente se corrobora lo contrario a lo aducido por la actora.

Asimismo, la actora con esta queja frívola solo pretende afectar el estado de derecho y así también los intereses del instituto político del cual soy candidato, poniendo en tela de juicio la credibilidad del suscrito como la del partido político al que pertenezco calumniándolo de manera que afecta nuestra imagen ante los ciudadanos gobernados. Por otra parte la intención de la hoy actora de promover la presente queja, es la de distraer la atención de los asuntos que realmente son trascendentes para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive la afectación al propio Tribunal al hacer uso innecesario y por tanto provocar el desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas

#### EN CUANTO A SUS PRUEBAS

Las pruebas que aporta para acreditar su dicho el denunciante en su escrito de queja lo acompaña sin valor probatorio alguno con la que pretende demostrar la existencia de presuntas faltas, sin embargo, al no presentar documento legal que nos permita su corroboración fehaciente de la supuesta responsabilidad imputada a mi persona, es menester de este órgano electoral y al no existir probanza idónea alguna que demuestre que lo denunciado sea cierto se tendrá que desechar de plano por ser así lo conducente en estricto derecho, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos por la parte quejosa carecen de toda lógica jurídica y consecuentemente eficaces y/o aptos para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el hoy quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el suscrito se encuentre vinculado con las presuntas imputaciones pretendidas por el hoy quejoso, aseveraciones todas sin sustento legal ni probatorio y que solo consisten en meras apreciaciones subjetivas y unilaterales del denunciante, pues tratar de relacionarme con esos actos de posible sanción sin demostrarlo legalmente y de manera dolosa, intimidatoria, oscura, y por demás calumniosa, resultando entonces ser un argumento carente de sustento demostrativo, por tanto, la prueba ofrecida no aporta elemento vinculante alguno real y convincente que pretende el denunciante; así como, las presuntas violaciones por las que el quejoso interpuso en su oscuro y leonino escrito que motiva la queja que nos ocupa, a cuyo emplazamiento por este medio se acude.

Las pruebas en las que se basa el actor en el presente asunto, están clasificadas por la normativa procesal electoral como una prueba técnica, (USB, Y 4 FOTOGRAFÍAS) tal y como lo establece el Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, sin embargo estas probanzas deben de ser claras y precisas en cuanto a que es lo que se pretende demostrar con ellos tal y como lo establece el artículo 44 que a la letra menciona lo siguiente:

(Se Transcribe)

De conformidad con lo establecido con anterioridad, es mi voluntad manifestar que el actor al ofrecer su prueba omite acatar lo señalado por el precepto legal anteriormente citado ya que en ningún momento hace referencia a que pretende acreditar con ella, además no identifica personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

#### CAPITULO DE OBJECCIÓN DE PRUEBAS:

Así mismo objeto las pruebas ofrecidas por el quejoso en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenda darle, por carecer de todos los requisitos exigidos por la ley para efectos de que puedan considerarse documentales plenas o preconstituidas". (Sic)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**QUINTO. Alegatos.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por la parte demandante en la audiencia de pruebas y alegatos, este órgano colegiado advierte que los hizo consistir en lo siguiente:

"...nuevamente alegamos que lo actos anticipados de campaña que se refieren en la presente queja, se fundamentan con base en las pintas que existen en la unidad Andrés Molina de la Ciudad de Metepec, así mismo consideramos como se dijo, que se violenta el artículo 134 constitucional párrafo octavo, el 129 de la Constitución Local referente a la propaganda gubernamental que está siendo utilizada con fines electorales se considera que se han utilizado también recursos públicos para propagar la imagen de la candidatura, toda vez, del señor David López Cárdenas, toda vez, que el emblema ha sido realizado o fue hecho con recursos del erario público cuando él era Diputado, con esto él se posiciona ante el electorado y saca provecho para sí y para el partido o coalición que lo está postulando al estar esta propaganda ya reconocida por los vecinos, esto ha causado un impacto y conocimiento social con fines de obtener la preferencia e identificación del electorado, esto lo constató el Instituto Electoral ehh!!! Con los, el cuestionario que realizó y que obra en el expediente que estamos en turno; así mismo desafortunadamente la videograbación ya no se pudo pasar, pero ahí se constata obviamente que los edificios están pintados y se puede constatar también lástima que se desechó, venía un periódico con fecha anterior, el cual acredita que estos edificios están pintados antes de iniciar la elección y que no fueron borrados y junto con las imágenes fotográficas que obran en el expediente se puede ver claramente que el ahora candidato y ex Diputado local David López Cárdenas utilizó en diversos actos públicos la, el logotipo que obra hoy día en esos edificios, por lo cual consideramos que hay una inequidad en la contienda electoral, así como que hubo actos anticipados de campaña, por último, mencionar que existe una jurisprudencia que dice "PROPAGANDA ELECTORAL, COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA

INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA". (Se transcribe)

Por su parte, el presunto infractor ciudadano David López Cárdenas, hizo valer sus alegaciones a través de su representante en la audiencia de pruebas y alegatos referida, consistentes en:

*... que en primer lugar mi representado nunca ha quebrantado una norma jurídica en términos de lo que establecen los diferentes ordenamientos legales que motivan este proceso electoral; en segundo lugar expresar desde luego que todas y cada una de las expresiones, manifestaciones vertidas por parte del señor representante del Partido Acción Nacional son meramente manifestaciones unilaterales, dese luego que es una lástima que pretendan tratar de sorprender a éste órgano de buena fe, con aseveraciones subjetivas, frívolas y que me parece que debería de tener seriedad nuestro querido representante en razón de poder razonar en primer lugar lo que pretende hacer valer y para el dicho no solamente argumentarlo con estas manifestaciones unilaterales, sino me parece que debería estar preparado con los elementos necesarios, con los medios de convicción que pudiera ofrecer el quejoso, pero que desde luego en esta audiencia como ha quedado demostrado pues no acredita con ningún medio de convicción su dicho y que atendiendo el principio de derecho que señala que quien asegura obligado está a comprobar por eso en la insistencia en que además de que los pocos elementos que ofrece nunca son relacionados, carecen de evidentemente de establecer modo, tiempo, lugar y espacio, por todo lo que se desprende de su documento y del resultado que arroje esta audiencia es de hacer notar la mala fe que tiene el quejoso, tratando de sorprender a la autoridad con meras aseveraciones subjetivas irreales y que desde luego carecen en todo y en cada momento de fundamentación y motivación y por lo que respecta a las documentales públicas que este órgano ha tenido a bien en su momento procesal oportuno admitidas en su momento y desahogadas por eso es importante que se relacionen con cada uno de los dichos en la contestación que se dio, pero además queda legalmente demostrado, a través de los diferentes medios de convicción que en ningún momento se ha quebrantado la disposición jurídica; cabe hacer notar por último, la frivolidad con la que se presentó la denuncia es importante establecer que deberíamos atender las cuestiones relevantes a un proceso electoral..."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEXTO. Objeto de la Queja.** Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el ciudadano David López Cárdenas, incurrió en una infracción a la normativa electoral, derivada de supuestos actos anticipados de campaña, pues a decir del partido denunciante existe la intención de posicionar a dicha persona ante el electorado.

**SEPTIMO. Metodología de Estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el ciudadano **Sandro Roberto Reyes Arcos**, en representación del Partido Acción Nacional, se determinará, si los hechos referidos en su escrito de queja se encuentran acreditados; de ser demostrados, se analizará en un primer momento si los mismos

constituyen infracciones a la normatividad electoral; si llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor, de ser el caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

**OCTAVO. Medios Probatorios.** De conformidad con el escrito de queja del denunciante, de la Audiencia de Pruebas y Alegatos y de las actuaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:

**A. DEL QUEJOSO. Partido Acción Nacional:**

1. **Técnica.** Consistente en cuatro impresiones fotográficas en blanco y negro, en dos fojas útiles por un solo lado.

La prueba enunciada en el arábigo que antecede, en términos del artículo 435, fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, es considerada como prueba técnica, con el carácter de indicio, la cual solo al ser administrada con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma.

2. **Técnica.** Consistente en un Dispositivo USB.

Probanza que se tiene por desechada en virtud de que el quejoso no aportó los medios para su desahogo en el curso de la audiencia, tal como lo dispone el artículo 484, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

**B. DEL PROBABLE INFRACTOR. ciudadano David López Cárdenas.**

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la acreditación, del ciudadano Hugo Orlando Ortiz Piña, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario

Institucional ante el Consejo Municipal de Metepec, Estado de México.

- 2. Instrumental de Actuaciones.**
- 3. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.
- 4. Inspección Ocular.** Consistente en la inspección realizada por este órgano electoral llevada a cabo en fecha cinco de mayo de dos mil quince.
- 5. Inspección Ocular.** Consistente en las entrevistas ordenadas de oficio por la autoridad electoral. Realizada en fecha cinco de mayo de dos mil quince.
- 6. Documental Pública.** Consistente en el informe de fecha catorce de mayo de dos mil quince presentado por el diputado Luis Alfonso Arana Castro, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. De la H. LVIII Legislatura del Estado de México.



JURISDICCION ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Por lo que hace a la prueba referida en el numeral **1**, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fue realizada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en el los numerales **2** y **3** en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción V y 437, del Código Electoral del Estado de México, harán prueba plena cuando al ser administradas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que respecta a las probanzas marcadas con los numerales **4** y **5**, se les tuvo por desechadas, toda vez que el artículo 484, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, limita,

sobre la admisión de medios de prueba, únicamente a la documental y técnica; de igual manera la marcada con el arábigo 6, se desechó como propia dado que dicho informe forma parte del cumplimiento a los requerimientos hechos por la autoridad administrativa electoral local en vía de diligencias para mejor proveer.

**C. Diligencias para mejor proveer realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.**

- 1. Inspección Ocular<sup>1</sup>.** Con el objeto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada en el escrito de queja presentada por el denunciante, a desarrollarse en:

Unidad habitacional Andrés Molina Enríquez, colonia Infonavit la Pila, municipio de Metepec, Estado de México.

Misma que fue realizada mediante acta circunstanciada de fecha cinco de mayo dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de constatar, la existencia de la supuesta propaganda denunciada consistente en la pinta de los edificios denunciados; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I inciso a) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en razón de que fue realizada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

- 2. Inspección Ocular<sup>2</sup>.** Mediante entrevistas a transeúntes y vecinos por parte del personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva, en donde a decir del quejoso se encuentra la pinta denunciada.

Los cuestionamientos formulados a los entrevistados, fueron los siguientes:

- ¿Si sabe y le consta, quien o quienes promovieron la pinta de los edificios?

<sup>1</sup> Visible a fojas 19 y 20 del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> Visible a fojas 21 y 24 del expediente en que se actúa.



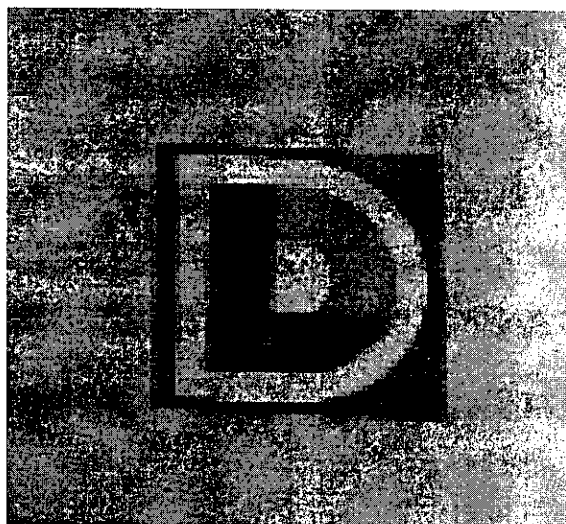
- ¿Si sabe y le consta desde cuando están pintados los edificios?
- El entrevistado dirá la razón de su dicho.

Misma que fue realizada mediante acta circunstanciada de fecha cinco de mayo dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaria Ejecutiva, a efecto de entrevistar a transeúntes y vecinos; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en razón de que fue realizada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

3. **Requerimiento.** Realizado mediante oficio IEEM/SE/6465/2015, al ciudadano David López Cárdenas, para que informara a esa autoridad administrativa electoral local si en la emisión de su propaganda electoral, como candidato a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra incluido el siguiente emblema:



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO



Cumplimiento que realizó mediante escrito de fecha seis de mayo del año en curso y que obra a foja 27 de los autos que integran el presente expediente; escrito que con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del código comicial de la entidad, es considerado como documental privada, con carácter indiciario, y hasta no ser adminiculadas con algún otro medio de prueba carecerán de valor probatorio pleno.



**4. Requerimiento.** Efectuado mediante oficio IEEM/SE/7378/2015, al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LVIII Legislatura del Estado de México, para que informara por escrito si el Diputado con licencia por el Distrito XXXV, con cabecera en Metepec, ciudadano David López Cárdenas, utilizó un emblema en particular durante su gestión como presidente de la Comisión de la Juventud y el Deporte, debiendo en su caso, remitir la documentación que avale su dicho.

Cuestión que fue cumplimentada mediante escrito de fecha catorce de mayo del año en curso y que obra a foja 33 de los autos que integran el presente expediente; escrito que con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437, párrafo tercero del código comicial de la entidad, es considerado como documental pública, con valor probatorio pleno, en razón de que fue realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**NOVENO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento,

objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>3</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.<sup>4</sup>

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,<sup>5</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que

<sup>3</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Ante ello, resulta necesario tener presente el marco normativo relativo a la celebración de las campañas electorales en el contexto geográfico del Estado de México, por lo que habrá de contextualizarlo en los términos siguientes:

Partiendo del contexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene:

"Artículo 116.

[..]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[..]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

..."

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

"Artículo 12.

[. ]

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes.

La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; la ley de la materia fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos



*en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de los militantes y simpatizantes."*

**La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los tópicos en deliberación, establece:**

*"Artículo 1.*

*1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.*

*2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.*

*3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.*

*Artículo 3.*

*1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

*b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"*



**Mientras que el Código Electoral del Estado de México, en lo que interesa dispone:**

*"Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.*

*Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.*

*Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado."*

Del contenido de los artículos transcritos se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales, que habrán de llevar a cabo, los partidos políticos, coaliciones, y sus respectivos candidatos, así como aquellos postulados desde la vertiente independiente, deberán quedar establecidas en una disposición reglamentaria, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán instaurar sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Así también, en el caso de las campañas la duración máxima será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos. En concordancia con lo anterior, se establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y los montos máximos que tengan las aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura, partido político o coalición.

En ese tenor, la campaña electoral la define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, formula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

En cuanto a la propaganda electoral, ésta se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiesen registrado.

En armonía con lo anterior, no resulta óbice para éste órgano jurisdiccional señalar que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, intitulado: *"Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral"*, en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, en cuanto a las campañas electorales, en las que participarán partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes éstas se realizarán entre el primero de mayo y el tres de junio del año dos mil quince.

Sobre esta base que establece los parámetros de temporalidad para la celebración de actividades propias de la campaña electoral, resultaría ilegal que cualquiera de los actores involucrados directa o indirectamente llevaran a cabo actividades tendentes a solicitar el voto, en favor o en contra de un ciudadano ya sea para la obtención de una precandidatura o candidatura, fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma, de ahí que, su consecuencia sería actualizar actos anticipados de campaña electoral, y consecuentemente, aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y candidatos de las distintas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

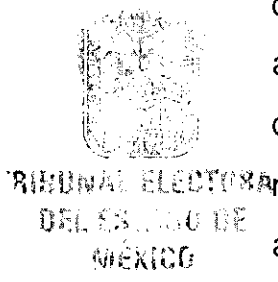
En ese contexto, como ya se asentó, los actos anticipados de campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas a través de propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

En estima de este órgano jurisdiccional local, **no se acreditan**, al momento en que se resuelve el presente Procedimiento Especial Sancionador, elementos que tengan por actualizadas las hipótesis previstas en los artículos 3, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245, del Código Electoral del Estado de México, enfáticamente por cuanto hace a la realización de actos cuya celebración haya acontecido de manera anterior a la celebración de campaña, a través de la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la actualización de supuestos actos anticipados de campaña electoral del ciudadano David López Cárdenas.

Se reitera, la violación expresada por el denunciante resulta **inexistente**, por las consideraciones que enseguida se expondrán.

En primer término, resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio configurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como SUP-JRC-274/2010, en la que estableció lo siguiente:

*"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la*



*precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.*

*1. Personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

*2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos."*

El razonamiento anteriormente aludido, se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en "actos anticipados de campaña o de precampaña" resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es, el **a) Personal:** Donde los sujetos susceptibles de actualizarlo son los militantes, aspirantes, o precandidatos, partidos políticos o cualquier otra persona física o moral; **b) Temporal:** Acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, así como también, debe suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y **c) Subjetivo:** Los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

En adición a lo anterior, existen lineamientos jurisdiccionales que se deben de observar para estar en posibilidad de considerar si efectivamente en la conducta atribuida al sujeto denunciado se contiene el elemento subjetivo, que haga efectiva y acreditable la conducta como ilegal, y por tanto sancionable, también resulta útil considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados **SUP-RAP-185/2012, SUP-RAP-186/2012 y SUP-RAP-194/2012**, en el que se establece lo siguiente:

*"... los actos anticipados de campaña son una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, cuando se*



*difunda propaganda con las características propias de los actos legalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos establecidos para ello.*

*... la propaganda difundida por los aludidos sujetos electorales, constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover una candidatura y se dan a conocer sus propuestas.*

*... los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*... los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa..."*

Por lo anterior se colige que, para acreditar el elemento subjetivo, es indispensable que en el sumario se demuestre de manera plena y contundente que el ciudadano David López Cárdenas, haya presentado una plataforma electoral o realizado la petición del voto a la ciudadanía a su favor, a efecto de estar en presencia de actos anticipados de campaña, generando con ello, una violación a los preceptos 3, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 245, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

Aunado a que, tampoco de la inspección ocular realizada por personal del propio Instituto Electoral Local se desprende elemento objetivo alguno que pruebe el señalamiento hecho por la denunciante, toda vez que, tal y como lo afirma el quejoso en la audiencia de pruebas y alegatos, y como se desprende de dicha inspección las acciones de mejoras sociales referidas como irregularidades electorales fueron realizadas aproximadamente desde el año pasado por el entonces Diputado David López Cárdenas; todo ello en atención a las facultades constitucional y legalmente conferidas en ese momento como diputado.

En este entendido, y como se ha señalado en líneas previas en la presente resolución le correspondía al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.<sup>6</sup>

Ahora bien, del análisis realizado al caudal probatorio aportado por las partes y de las diligencias realizadas por la autoridad electoral, este órgano jurisdiccional **tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada** en el escrito de queja, haciéndola consistir en diversas pintas de paredes de los edificios de la unidad habitacional Andrés Molina Enríquez, Colonia Infonavit la Pila en Metepec, Estado de México, cuestión que se evidencia con la inspección ocular realizada por personal del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acta circunstanciada de fecha cinco de mayo de dos mil quince, visible a foja 19, de la que se advierte lo siguiente:



JIRUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"



Secretaría Ejecutiva

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO CUARTO NUMERAL I DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DÍA DOS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/MET/PAN/DLC-PRI/075/2015/05, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL CIUDADANO DAVID LÓPEZ CÁRDENAS Y/O PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑAS MEDIANTE LA PINTA DE BARDAS.

En el municipio de Metepec, Estado de México, siendo las diecisiete horas con veinte minutos del día cinco de mayo de dos mil quince, el suscrito licenciado Gregorio Tapia Esquivel, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, en funciones de servidor público electoral, habilitado para la práctica de diligencias procesales, mediante acuerdo IEEM/CG/45/2015 de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al punto CUARTO, numeral I del acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil quince, dictado en el expediente PES/MET/PAN/DLC-PRI/075/2015/05, en que se ordenó la presente diligencia, en los siguientes términos:

[...]

I. La práctica de una INSPECCIÓN OCULAR, con el objeto de constatar la imagen y contenido de la propaganda denunciada en el escrito de queja presentada por el denunciante a desarrollarse en:

Unidad habitacional Andrés Molina Enríquez, colonia Infonavit la Pila, municipio de Metepec, Estado de México.

[...]

Procedí a desahogar la diligencia ordenada en el citado acuerdo, para lo cual, de manera previa, me trasladé al municipio de Metepec, Estado de México, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

PRIMERO. Siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos me constituí en el municipio de Metepec, Estado de México, en el domicilio ubicado en unidad habitacional Andrés Molina Enríquez, colonia Infonavit la Pila, del citado municipio a efecto de constatar la existencia de la pinta de barda motivo de la queja, promovida por el Partido Acción Nacional, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, con base en la observación del señalamiento vial,

Página 1 de 3



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



placa con el nombre de la calle, nomenclatura y punto de referencia, procedi en los siguientes términos

Pude observar tres edificios cada uno de ellos con tres niveles en color crema y en la parte inferior de éstos una franja en color rosa, con una medida de aproximadamente doce metros de alto por cuatro metros largo.

En el primer edificio, en la parte superior se aprecia una imagen de un emblema en forma de cuadro y en su interior a simple vista se aprecia la letra "D" en color rosa y verde, en la misma letra se visualiza la letra "L" en color rosa, asimismo en la parte del segundo nivel del citado edificio, se advierte el siguiente texto "M1- L 3"

En el segundo edificio, se observa la siguiente leyenda: "M1-L 6", en éste se puede apreciar una puerta en color blanco, así como varias ventanas, en el cual no se aprecia ningún emblema.

En el tercer y último edificio, se advierte el siguiente texto "M1- L 4", así como un emblema en forma de cuadro y en su interior a simple vista se aprecia la letra "D" en color rosa y verde, en la misma letra se visualiza la letra "L" en color rosa. Para mayor ilustración, se insertan dos imágenes obtenidas en la realización de la presente diligencia:



Continuando con la presente diligencia en la colonia en mención, pude constatar otros edificios de tres niveles con las mismas características que los anteriores en color crema así como en la parte inferior de éstos una franja en con color rosa de aproximadamente doce metros de alto por cuatro metros de largo, en los cuales.



Secretaría Ejecutiva

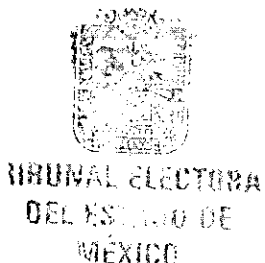
Tienen inscrito la leyenda "M-16 L-2", así como un emblema en forma de cuadro y en su interior a simple vista se aprecia la letra "D" en color rosa y verde, en la misma letra se visualiza la letra "L" en color rosa. Para mayor ilustración se insertan dos imágenes obtenidas en la realización de la presente diligencia:



SEGUNDO. Al no existir alguna otra diligencia que realizar, se dio por concluida la inspección ocular sin incidente alguno, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de mayo de dos mil quince, levantándose la presente acta para debida constancia legal, la cual firmo al margen y al calce. CONSTE.

SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL ADSCRITO A  
LA SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. GREGORIO TAPIA ESQUIVEL



JAF/Agte

Página 3 de 3

5. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón  
Toluca No. 944, Colonia Santa Ana Tlapalutlán, CP 50160, Toluca, México.

En estas condiciones resulta evidente la existencia de lo denunciado por el quejoso, por lo que atendiendo a la metodología planteada lo conducente será verificar si dicha propaganda transgrede la norma electoral local; por lo que esta autoridad jurisdiccional electoral considera que en la especie no se satisface el elemento subjetivo previamente señalado, puesto que de la propaganda denunciada, si bien se evidencia la pinta de los edificios de la unidad habitacional en comento, únicamente se aprecia en cada uno de ellos la letra "D", cuestión de la que no puede desprenderse la difusión de alguna plataforma electoral o programa de

gobierno; ni que se esté solicitando el voto ciudadano en favor de un candidato o persona en específico, para acceder a un cargo de elección popular o bien para publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener, al instante de emitir este fallo, ventaja alguna para participar en el proceso electoral vigente, circunstancias que actualizarían una trasgresión al marco jurídico electoral.

Lo anterior es así dado que con las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas al partido quejoso, no se logra acreditar que la propaganda en cuestión, difunda o pretenda dar a conocer una intención directa de obtener cierta ventaja en el proceso electoral, puesto que de las mismas no se desprende elemento alguno que dé a conocer plataforma electoral alguna, programas de gobierno o que se solicite el voto de la ciudadanía con la finalidad de posicionarse ante el electorado de dicha demarcación.

En efecto, de las cuatro impresiones fotográficas aportadas como pruebas técnicas, no se desprende indicativo alguno para afirmar que de la propaganda aludida se genere una afectación directa en la contienda, puesto que dichos medios probatorios al ser adminiculados con la inspección citada con antelación, sólo se puede desprender válidamente la existencia de éste tipo de propaganda, sin que lo llegue a transgredir la norma legal electoral, dadas las consideraciones ya mencionadas.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Derivado de todo lo anterior es de concluirse que, no se encuentra colmado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, por lo cual tendría que evidenciarse, como ya se dijo, primero la existencia de la propaganda y a la postre el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de promover a un ciudadano a la pretensión o postulación de un cargo de elección popular, porque el diseño legal y reglamentario no precisaba alguna distinción normativa relativa al carácter público o privado de los eventos, sino que, centra la materia de la prohibición en el hecho de que el contenido de las expresiones que se emitan, impliquen la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, que los sujetos involucrados se hubieran promocionado para la obtención del voto a un cargo de elección popular.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.



RIBUNAL ELECTORA  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ahora bien, atento a las razones que han sido expuestas, resulta innecesario analizar los elementos temporal y personal para la actualización de actos anticipados de campaña, puesto que al no haberse comprobado el elemento subjetivo de la infracción es claro que a ningún efecto práctico llevaría pronunciarse sobre estos, puesto que la actualización de la infracción requiere la configuración de los tres elementos para subsistir.

En las relatadas consideraciones, al no haberse acreditado la transgresión a la normativa electoral local, respecto de los supuestos actos anticipados de campaña electoral, es que éste Tribunal Electoral del Estado de México estima que en la especie no se acredita la existencia de la irregularidad atribuida al ciudadano David López Cárdenas.

Por lo anteriormente razonado se,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### RESUELVE

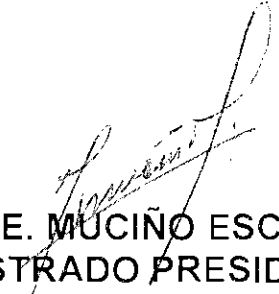
**ÚNICO.** Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia, dadas las consideraciones vertidas en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al denunciante, y al denunciado; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

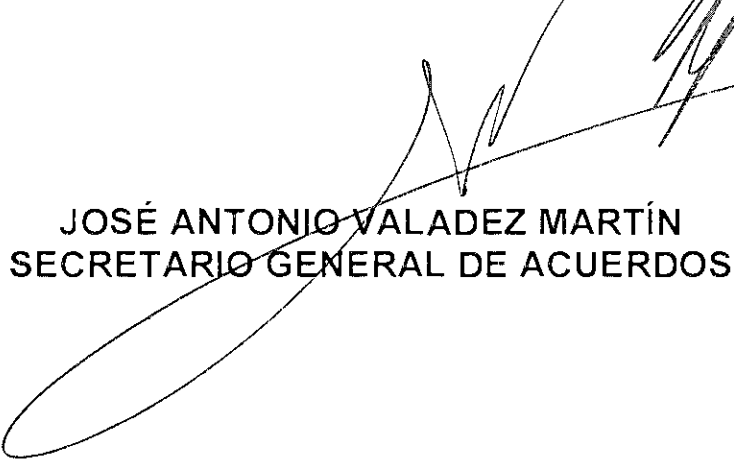
  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

